



Opinión sobre el pedimento del Poder Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela para disponer, con propósitos de financiamiento del sistema agropecuario nacional, de 1000 millones de \$ de las reservas monetarias internacionales y otras formas de financiamiento, sin la contraprestación correspondiente en bolívares.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales apoya la posición asumida por el Directorio del Banco Central de Venezuela, con respecto al problema indicado en el encabezamiento del presente texto por las razones legales siguientes:

1) El Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de Derecho Público, ahora con rango constitucional (Art. 318 de la Constitución y 1º de la Ley del Banco Central de Venezuela, LBCV) con “autonomía para la formulación y ejecución de las políticas de su competencia” (Art. 318 de la Constitución y 2 de la LBCV). Nótese que su amplísima autonomía – que excede con mucho a la simplemente administrativa – comprende tanto la formulación como la ejecución de sus políticas, dualidad de facultades que frecuentemente no tienen otros entes públicos. Entre sus más destacadas funciones está la de “administrar las reservas internacionales” (Arts. 318 constitucional y 7 numeral 5 de la LBCV).

2) Su autonomía se ejerce “ en coordinación con la política económica general , para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación” (Art. 318 constitucional), coordinación que debe lograrse mediante “acuerdos” (Art. 46 numeral 2 y otros de la LBCV). Por tanto, nunca mediante órdenes ni imposiciones, pues la naturaleza jurídica de su relación con otros entes públicos y

autoridades no es de subordinación, sino, precisamente, de “coordinación”. Por eso concordantemente se refiere el Art. 320 constitucional a la “armonización” entre el ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela” y a que “la actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del BCV se hará mediante un acuerdo anual de políticas...” Para subrayar la idea, si cabe, de la autonomía e independencia del referido ente, el Art. 320 constitucional dispone que en el ejercicio de sus funciones el BCV “no está subordinado a directivas del Poder Ejecutivo”.

3) Además, el Art. 320 constitucional establece que el BCV “no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias”, por lo que se prohíbe constitucionalmente toda práctica que obligue al BCV a financiar o convalidar políticas fiscales deficitarias. Además, el Art. 36 numeral 2 de la LBCV le prohíbe “otorgar créditos directos al Gobierno Nacional”.

4) El incumplimiento de sus deberes relevantes expone al Directorio del Banco a su “remoción” y a “sanciones administrativas” (Arts. 319 constitucional y 25 y 26 de la LBCV). Resulta por lo tanto insólito que sea el propio Presidente de la República quien los incite a infringir sus deberes, máxime cuando se supone que son funcionarios garantes del cumplimiento de los fines legales de la institución y en particular del correcto uso de las reservas internacionales de la Nación. Tal actitud solo se explica como consecuencia de un pésimo asesoramiento o de un absoluto desprecio por la ley. Procede recordar que la designación del Presidente del BCV y de cuatro de sus Directores la hizo el Jefe

del Estado, y la de los otros dos la Asamblea Nacional.

Por todas las razones anteriores la Academia de Ciencias Políticas y Sociales apoya al Directorio del BCV en la defensa de la autonomía del importante ente que dignamente dirige, y en lo específico, en la defensa de las reservas internacionales monetarias de la República y de otras formas de financiamiento con la correspondiente contraprestación en bolívares.

Caracas, 5 de febrero de 2004